

CG766/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Por oficio identificado con la clave VE/3621/2008 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, se remitió un escrito de queja elaborado por el Licenciado Miguel Ángel Chico Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en su parte conducente refiere:

“(...) En fecha 26 de julio de 2008, el dirigente nacional del PAN, Germán Martínez, celebró un mitin en la ciudad de León. En su mensaje, en el que amenazó con ‘guanajuatizar México’, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se dijo comprometido con los panistas de Guanajuato.

En respuesta, el gobernador de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez, se comprometió con el presidente de su partido a aportar en el estado de Guanajuato 1 millón 130 mil votos para el Partido Acción Nacional. Con ello, el Gobernador Oliva renunció

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**

claramente a su deber de ser el gobernador de todos los guanajuatenses para reducirse a ser el jefe de una campaña político-electoral. A continuación, se transcribe parte de la nota periodística que consigna los compromisos de cada uno:

El dirigente del CEN del PAN declaró estar comprometido con los panistas de Guanajuato a superar el millón 130 mil votos conseguidos por el partido en el estado en las elecciones de 2006.

Por su parte, el gobernador de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez, también se comprometió a que buscarán sostener la votación lograda en las elecciones pasadas.

'Las próximas elecciones intermedias son decisivas para nuestro presente y nuestro futuro, en ellas vamos a mantener al menos nuestro triunfo histórico en Guanajuato y vamos por ese millón 130 mil votos de los guanajuatenses'. Oliva también ofreció ayudar a su partido a alcanzar la mayoría de diputados en el Congreso Federal.

'Germán: cuentas con Guanajuato para ganar México en el 2009, cuentas con nosotros para llevarle al presidente Calderón esos 18 millones de votos que se necesitan para ganar la primer mayoría del PAN en la Cámara de Diputados Federales'.

'Germán: aquí tienes al ejército electoral de Guanajuato que ha reiniciado la marcha', expresó Oliva.

El dirigente estatal del PAN, Fernando Torres Graciano, declaró a Guanajuato 'tierra panista'.

'Germán (Martínez) te informamos que tenemos lista ya la estructura en Guanajuato, tenemos a los coordinadores en los 46 municipios de cada uno de los distritos, a los responsables del movimiento, de movilización y de sección de la defensa jurídica, de los representantes de casilla'.

Torres Graciano añadió que arrancarán una campaña de difusión de los gobiernos panistas.

'Vamos a gritar a los cuatro vientos que son los gobiernos emanados del PAN los que han logrado cerrar la llave a la pobreza extrema que heredamos de los gobiernos del pasado', sostuvo el dirigente. (Periódico A.M. 27 de julio de 2008).

En la misma fecha y producto del mismo acto partidista, se publicó la siguiente nota escrita por la periodista Sofía Negrete:

VA OLIVA EN BUSCA DE VOTOS

Sofía Negrete

El gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez quedó al frente de la Coordinación Nacional del Comité de Estructuras que buscará conquistar 18 millones de votos el año próximo.

‘Tenemos muy poco tiempo para concluir con nuestra preparación de cara a la cita electoral del 2009, debemos acelerar la organización y puesta en marcha de nuestra estructura electoral, la lucha del 2009 será en la calle, en la tierra, en las puertas de cada uno de los hogares de los barrios y colonias’, dijo el líder Germán Martínez Cázarez.

Y agregó que por ello ‘se nombró una Comisión de Estructura que ya está trabajando y que preside el gobernador Juan Manuel Oliva, debemos de apretar el paso, el presidente nacional del PAN personalmente está visitando todo el país para constatar los avances de nuestra organización’.
(Periódico A.M. 27 de julio de 2008).

De manera que es muy claro que, por lo menos a partir de esa fecha, el gobierno de Juan Manuel Oliva tiene un tinte netamente partidista y sus esfuerzos se dirigen a conseguir votos para su partido político, el PAN. En consecuencia, los hechos que se mencionan a continuación se inscriben dentro de su estrategia electoral para conseguir los 1 millón 130 mil votos que le prometió el gobernador de Guanajuato al dirigente nacional del PAN.

Ello es monstruoso y aberrante en un sistema que se dice democrático, pues se pasan por alto los principios de imparcialidad de las autoridades en el manejo de los recursos y la equidad en los procesos electorales.

4. El día 20 de agosto de 2008 fue presentada al Congreso del Estado de Guanajuato una iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato, iniciativa firmada y presentada por el Lic. Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno de la actual administración encabezada por Juan Manuel Oliva Ramírez, Dicha iniciativa contiene el siguiente proyecto de decreto: (se transcribe)

Con motivo de la presentación de la iniciativa, tanto el Lic. Gerardo Mosqueda como Gustavo Adolfo González Estrada, confesaron ante los medios de comunicación, que para solventar el gasto que representa el canje de placas se haría uso del gasto en seguridad, tránsito y transporte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**

5. A dicha iniciativa se le dio en el Congreso del Estado de Guanajuato un trato privilegiado dictaminándola en tiempo record y siendo aprobada el 31 de agosto de 2008, con el voto de los 23 diputados del Partido Acción Nacional, y con el voto en contra de los diputados de todos los demás grupos y representación parlamentarios. El decreto correspondiente fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 02 de septiembre de 2008. El decreto quedó de la siguiente manera: **(se transcribe)**

6.- El 9 de septiembre apareció en los diarios de circulación en el estado el diseño de las placas que se pretende obligar a portar a todos los automóviles del Estado. En dicho diseño, como puede observarse a simple vista, destacan los colores azul, blanco y naranja, mismos que utiliza el Partido Acción Nacional en sus campañas electorales y de manera permanente en su publicidad en el Estado de Guanajuato. Además, aparece la imagen de una figura humana portando una bandera azul. En notas publicadas el día mencionado, el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, Gustavo Adolfo González Estrada confirma el diseño y lo justifica bajo el argumento de que es el 'color institucional del gobierno'..."

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho:

a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las notas periodísticas que se detallan a continuación:

Periódico	No de página	Fecha	Título de la Nota
Correo	1	27-jul-08	Apuesta el PAN por guanajuatizar el país
Correo	3	27-jul-08	Quiere PAN guanajuatizar al país
AM (Gto)	1	27-jul-08	Guanajuatizará PAN a México en el 2009
AM (Gto)	3	27-jul-08	Va Oliva en Busca de Votos
El Sol de Irapuato	1 y 4	27-jul-08	Unidad, la divisa: PAN
Correo	7	22- ago-08	Próximo replaqueo, gratis
AM (Gto)	1	22-ago-08	Replaquean gratis
El Sol de Irapuato	1 y 4	22-ago-08	Propone Oliva al Congreso replaqueo gratuito
Milenio (León)	8	22-ago-08	Planean cambio de placas gratuito para...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**

Periódico	No de página	Fecha	Título de la Nota
AM (Gto)	1	01-sep-08	Imponen replaqueo
El Heraldo (León)	1	01-sep-08	Placazo ya.
Correo	1	01-sep-08	Aprueba PAN replaqueo
Milenio	1	09-sep-08	Replaqueo cobrará a 280 mil morosos
El Heraldo	1	09-sep-08	Diseñan placas de la concordia
AM (Gto)	1	09-sep-08	Ponen coches colores PAN
AM (Gto)	3	04-sep-08	Defiende color de placas
Correo	14	04-sep-08	No hay nada malo en los colores: Torres G.

b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial del Gobierno del estado de fecha dos de septiembre.

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**.

III. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, que ha quedado reseñado en el resultando número I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

IV. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo tener por no presentada la denuncia.

V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, estaríamos en presencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **tenerse por no presentado**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa al C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible."

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de las causales de sobreseimiento establecidas en la normatividad electoral federal, se encuentra la presentación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin embargo, la hipótesis aludida también debe catalogarse como un supuesto de improcedencia para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a interrumpir la secuela del proceso, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.

De tal suerte, el desistimiento debe ser entendido como la declaración de voluntad del actor en el sentido de renunciar lisa y llanamente a su pretensión; sin embargo, cuando éste se presente antes de que se emplace al denunciado, tendrá como efecto jurídico procesal tener por no presentada la denuncia, toda vez que ésta no ha sido admitida, y por ende, el procedimiento tampoco se ha iniciado, situación que acontece en el caso, pues de autos se advierte que hasta este momento únicamente se tiene por desahogada la prevención que esta autoridad le realizó al promovente.

En ese sentido, resulta ilustrativo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la consecuencia procesal que se actualiza en el momento en el que se presenta el desistimiento, es decir, si se presenta una vez admitido el medio de defensa o antes de ello, al respecto el numeral en cita, señala:

"ARTÍCULO 62

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya

***admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1,
inciso a), de la Ley General, (...)***

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad estima que en el presente caso, debe admitirse la manifestación de voluntad del denunciante, en el sentido de desistirse de su pretensión, y por ende, tener por no presentada la denuncia de mérito.

En ese orden de ideas, respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**

Al respecto, otro elemento que permite a esta autoridad admitir el desistimiento de mérito, es el hecho de que del análisis preliminar realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que los hechos denunciados no son constitutivos de alguna infracción.

De igual forma, cabe señalar que esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que la propaganda de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En ese sentido, en relación a las notas periodísticas publicadas en los periódicos “CORREO”, “AM GUANAJUATO”, “EL SOL DE IRAPUATO”, “EL HERALDO DE LEÓN” y “MILENIO”; que narran el acto de arranque de la estructura del Partido Acción Nacional para el proceso electoral de 2009, donde se definió la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité de Plataforma Electoral y el Comité de Planeación Estratégica, y se reseña la declaración del C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, en la cual se hace referencia a que dicho funcionario se comprometió a aportar un millón ciento treinta mil votos para el instituto político en comento, para el proceso electoral de 2009, se advierte que las mismas fueron elaboradas como resultado del ejercicio periodístico de diferentes reporteros y en ellas únicamente se reseñaron los hechos acontecidos en el evento que realizó el instituto político en cita en dicha entidad federativa el veintiséis de julio del presente año, máxime que el contenido de una nota periodística, aun cuando difunde un hecho, solamente es imputable al autor de la misma, mas no a quienes se ven involucrados en su contenido, pues entre el origen del hecho y la difusión de éste por la prensa, pueden ocurrir circunstancias diversas que le resten veracidad a lo difundido por los diarios.

Por último, se considera que el hecho de que el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, en el evento que realizó el Partido Acción Nacional para presentar a la nueva estructura, el pasado veintiséis

de julio de dos mil ocho en el estado haya manifestado abiertamente que aportará un millón ciento treinta mil votos a favor de esa fuerza política, no debe ser sacado del contexto en el que se suscitó, toda vez que dicho funcionario hizo esa declaración en un evento del partido político al que pertenece e incluso no se puede dejar de lado que es un hecho público y notorio que es militante de esa fuerza política.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la Tesis de Jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/GTO/218/2008**

necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputa al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como violatorios de la normatividad electoral, es por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante y en consecuencia, tener por no presentada la denuncia de mérito.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**